

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Óscar Olivares Jatib, abogado, actuando en representación de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), representada legalmente por doña Gabriela Flores Salgado, todos domiciliados en Calle Fanor Velasco N° 31, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone recurso de protección en favor de (1) doña Juana Elvira Carmona Cornejo; (2) doña Flor del Carmen Gómez Acuña; (3) doña María Ester Piña Acosta; (4) doña Nelly del Carmen Pizarro Garrido; (5) doña Irma del Carmen Rivera Wohlk; (6) doña Idia Rosa Yáñez Chávez; y (7) doña Elena Cecilia Fernández Barría, todas del domicilio antes señalado, y en contra de la a Corporación Municipalidad de la Florida, representada por su Secretario General don Juan Enrique Pérez Ceballo, o quien lo reemplace, ambos domiciliados en Calle Serafín Zamora N° 6600, comuna de la Florida, y en contra del Ministerio de Salud, representada por don Enrique Paris Mancilla, ambos domiciliados en Calle Mac Iver 541, comuna de Santiago, por la omisión, que considera ilegal y arbitraria, en que han incurrido de manera permanente respecto del pago de las diferencias de recálculo asociadas al incentivo al retiro voluntario previsto en la ley N° 20.919, que se otorgó a cada recurrente, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República le asegura en su artículo 19 N° 2 y 24.

Funda el recurso expresando que todas las recurrentes fueron dependientes de la Corporación de Salud de la Municipalidad de la Florida, regidas por el Estatuto Administrativa para funcionarios de la Atención Primaria Ley 19.378, y a la fecha de prestación del recurso su situación es la siguiente:

1.- Doña JUANA ELVIRA CARMONA CORNEJO, ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal el 01 de enero de 1988. El año 2016 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 28 de febrero de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 160. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$25.725.890 y lo adeudado es de \$ 425.984.-

2.- Doña FLOR DEL CARMEN GOMEZ ACUÑA nació el 10 de agosto de 1951 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal el 01 de mayo de 1999. El año 2016 postuló al incentivo



previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 10 de julio de 2018 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 864. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$30.379.780 y lo adeudado es de \$4.335.891.-

3. Doña MARIA ESTER PIÑA ACOSTA nació el 30 de agosto de 1955 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal 25 de agosto de 1988. El año 2016 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 28 de febrero de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 160. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$23.026.780 y lo adeudado es de \$635.520.-

4.- Doña NELLY DEL CARMEN PIZARRO GARRIDO nació el 14 de agosto de 1957 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal 01 de enero de 1988. El año 2017 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 30 de octubre de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 946. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$22.867.723 y lo adeudado es de \$423.313.-

5.- Doña IRMA DEL CARMEN RIVERA WOHLK,, nació el 05 de mayo de 1952 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal 29 de febrero de 2008. El año 2016 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 28 de febrero de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 160. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$ 51.670.219, y lo adeudado es de \$2.407.424.-

6.- Doña IDIA ROSA YAÑEZ CHAVEZ, nació el 16 de marzo de 1952 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal 12 de febrero de 1999. El año 2017 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 28 de febrero de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución N° 160. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$60.188.089 y lo adeudado es de \$2.235.904.-

7. Doña ELENA CECILIA FERNÁNDEZ BARRÍA, nació el 10 de septiembre de 19573 e ingresó a prestar servicios para en la atención primaria de salud municipal el 28 de mayo de 2002. El año 2018 postuló al incentivo previsto en la ley N° 20.919. Cesó en su cargo el 30 de octubre de 2019 y accedió al beneficio a través de un cupo otorgado por la Resolución



Nº 946. El monto por concepto de incentivo percibido fue de \$53.112.805 y lo adeudado es de \$2.129.962.-

En tal sentido, señala que, según lo ha manifestado o el Órgano de Control en el dictamen Nº 65.061, de 2013, que si bien se refiere a una situación similar bajo el imperio de la ley Nº 20.589, que establecía beneficios de retiro para el personal de atención primaria de salud municipal, por analogía corresponde aplicar idéntico criterio, en cuanto a que el término de la relación laboral del personal que se acoja a los beneficios otorgados en la citada ley Nº 20.919, se producirá cuando el municipio entere íntegramente la bonificación contemplada en su artículo 1º, debiendo la correspondiente entidad administradora de salud, solucionar hasta esa fecha el total de las remuneraciones a los servidores respectivos. De lo expuesto se desprende, que la base de cálculo para el beneficio de incentivo al retiro es el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al recurrente durante los doce meses inmediatamente anteriores a su retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, produciéndose diferencias por a favor de cada uno de los recurrentes, que no han sido solucionadas por las entidades recurridas a la fecha del recurso.

De esta manera, el cálculo del incentivo al retiro de cada uno de los recurrentes fue realizado sobre la base de los doce meses anteriores al mes en cada uno de ellos cesó en su cargo público. Sin embargo, la desvinculación material se produjo con posterioridad al cálculo del referido bono. Con todo, el cálculo correcto debió considerar los doce meses anteriores al término efectivo de funciones, incluyendo el reajuste del IPC. En este período que media entre el cese jurídico del cargo y la cesación de funciones los demandantes continuaron trabajando, originándose las diferencias ya expuestas. Por tal razón, los recurrentes dejaron en sus finiquitos reserva expresa de derecho por los montos adeudados a su favor.

Estima pertinente indicar que, si bien el artículo 16, inciso primero, de la ley Nº 20.919 prevé que las entidades administradoras pueden solicitar al Ministerio de Salud -por intermedio del servicio de salud respectivo- un anticipo del aporte estatal a fin de proceder al pago del beneficio en comento, ello no implica, que la normativa expuesta exija que los recursos les hayan sido remitidos para que se dé cumplimiento a tal obligación, toda vez que el entero del emolumento analizado no se encuentra condicionado a



la observancia de trámite alguno entre los mencionados organismos (aplica dictamen N° 82.513, de 2013).

En este orden de ideas, señala que se efectuaron innumerables presentaciones a la Corporación de la Florida y al Ministerio de Salud, solicitando el pago de las diferencias de incentivo al retiro. La última solicitud que se le elevó fue el lunes 3 de mayo de 2021, en que los representantes gremiales plantearon verbalmente la situación a los directores de la Corporación de la Florida, a lo que se dio respuesta el 28 de junio de este año 2021, cuando la unidad de personal de la Corporación Municipalidad de la Florida contactó telefónicamente a cada uno de los recurrentes para informarles que no podían pagarles las diferencias de recálculo asociados al incentivo al retiro voluntario previsto en la ley N° 20.919, por falta de recursos públicos, provenientes del Ministerio de Salud.

De esta manera, considera que las recurridas no han cumplido con lo dispuesto en el final del artículo 1° de la ley N° 20.919 que dispone que “La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro (efectivo), actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas”. De esta manera se originaron diferencias a favor de los demandantes que no han sido pagadas, teniendo además presente que el artículo 6° de la comentada normativa señala que “El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal”.

En tal sentido, expresa que la Corporación de la Florida nunca ha regularizado el pago correspondiente y tampoco ha acatado lo dispuesto por la Contraloría General de la República, que conociendo de otras situaciones similares ordenó que las corporaciones municipales deben enterar las sumas debidas. En idéntico sentido, el Ministerio de Salud tampoco tomó acciones y omitió pronunciarse sobre esta situación. Así entonces, se entiende que, a pesar de la negligencia del Ministerio de Salud, la Corporación de la Florida carecía de facultades legales para negarse al pago, pues la Ley 20.919 emplea el vocablo “pago del beneficio”, imponiendo una obligación de hacer que se traduce en entregar la suma de dinero faltantes.

Argumenta que lo descrito da cuenta de una omisión ilegal y arbitraria, que ha vulnerado la igualdad ante la ley de los recurrentes, toda



vez que el actuar de las recurridas no se ajusta a la racionalidad que debe inspirar el proceder de una autoridad pública, y desatiende la obligación legal de pagar las sumas que pretenden, otorgando un trato desigual a los recurrentes, quienes han sido discriminados, vulnerando además su derecho de propiedad, al privarlo de incentivos económicos que forman parte de su patrimonio.

Finalmente, solicita acoger el recurso y ordenar el pago inmediato, sin más trámite, de las sumas señaladas como diferencias de recálculo asociado al retiro voluntario previsto en la ley N° 20.919, o las medidas que esta Corte estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Evacuando informe, comparece don Sebastián Andrade Delvas, en representación de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida.

En primer término, alegan la extemporaneidad del recurso, fundada en la circunstancia que los finiquitos con reserva de derechos, aludidos en el recurso, y que se acompañan al mismo, datan desde hace dos o tres años, y en un simple examen de cotejo con los detalles de remuneraciones a 12 meses que se emitieron por la Corporación, y que fueron entregados a los recurrentes, donde se les hace saber la existencia de diferencias de recálculo, en forma manifiesta se verifica que las recurrentes han tenido conocimiento de las diferencias adeudadas por al menos 2 años a la fecha, excediendo con creces el plazo de 30 días corridos para interponer la acción de protección.

Luego, refiere que las diferencias de recálculo reclamadas no son discutidas por la Corporación Municipal, es más, ha sido quien por iniciativa propia ha informado a las recurrentes y ha instado al Ministerio de Salud para que cumpla y entregue los fondos necesarios para saldar estas diferencias, no siendo posible atribuirle un actuar arbitrario o ilegal. Sin embargo, señala que es un hecho falso e inexistente la llamada telefónica que, según señala el actor, habría tenido lugar el día 28 de junio de 2021.

En cuanto al origen de las diferencias, cita lo dispuesto en los artículos 1 inciso 4 y 16 de la ley N° 20.919, y refiere que la situación que se reclama a través de la acción de protección, no es una problemática desconocida para la Corporación, pues, con el objeto de percibir fondos suficientes, el 17 de octubre de 2017, el 14 de agosto de 2018, el 20 de febrero de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, se celebraron: “Convenio Anticipo de aporte estatal Bonificación por Retiro Voluntario establecido en Ley 20.919 para funcionarios(as) de Atención Primaria de Salud” (sic) entre



el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (SSMSO) y la Municipalidad de La Florida, por los cupos 2016, 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Sin embargo, una vez entregada la información por parte de COMUDEF, sucede que como consecuencia de la tramitación administrativa dentro del SSMSO, la que implica: elaboración de los convenios, su tramitación y la entrega efectiva de los fondos para financiar las bonificaciones mencionadas anteriormente, se producen desfases que afectan directamente en la variación de la base de cálculo, existiendo diferencias que se explicitan con situaciones pretéritas, cómo también con la relativa a Cupos 2019 que afecta a los recurrentes.

En tal sentido, atribuye el origen de las diferencias al retardo del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, entrega los fondos respectivos, las que la Corporación no puede asumir, pues sus fondos tienen un destino exclusivo, no transferible, y deben ser destinados precisamente a proveer que los servicios comunales de educación y salud se lleven a cabo de forma continua e ininterrumpida, no siendo posible tomar la determinación de utilizarlos para un fin diverso, como proveer el pago de diferencias que el Ministerio de Salud no ha pagado. Refiere que la situación de autos fue puesta en conocimiento del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, mediante ordinarios N° 287 de agosto de 2018 (Cupos 2016); N°100 de 3 de abril de 2019 (Cupos 2017); N° 005 de 7 de enero de 2020 y N° 472 de 10 de noviembre de 2020 (Cupos 2019), solicitando la celebración de los respectivos anexos para poder financiar las diferencias monetarias señaladas por los recurrentes, sin embargo, a la fecha del informe no se ha obtenido respuesta.

A su tiempo, evacuando informe, comparece don Jorge Hubner Garretón, Abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, quien solicitó el rechazo del recurso.

En primer término, controvierte la concurrencia de los requisitos de procedencia de la acción intentada, cuyo ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, atendidas las circunstancias y modalidades concretas de la situación de que se trata, impidiéndose que este arbitrio pueda emplearse para declarar o constituir situaciones jurídicas nuevas, ya que las meras expectativas no constituyen derechos subjetivos públicos o posiciones activas susceptibles de tutela judicial efectiva mediante esta vía.



Luego, argumenta la improcedencia del recurso, por faltar una conducta u omisión ilegal o arbitraria imputable a la Subsecretaría. En tal sentido, explica detalladamente el régimen de los beneficios contemplados en la ley N° 20.919, en lo relativo a bonificación por retiro voluntario, que es de cargo municipal; incremento a dicha bonificación, que se pagará en la misma oportunidad que la misma; bono adicional, del mismo modo; y bono complementario. Además, destaca que el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 20.919, establece que “El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de CADA ENTIDAD ADMINISTRADORA, a más tardar en el mes siguiente de la total tramitación del acto administrativo que disponga el cese de funciones. En la misma oportunidad, la entidad administradora de salud municipal deberá pagar los otros beneficios de cargo fiscal contemplados en la ley. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador pague la totalidad del beneficio, de lo que se dejará constancia formal. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses contado desde el traspaso de los recursos que corresponda por parte del Ministerio de Salud de acuerdo a lo señalado en la ley.”

Seguidamente, señala que el financiamiento de los beneficios que es de cargo municipal, y en conformidad al artículo 16° de la Ley N° 20.919/2016, se permite solicitar un adelanto del aporte estatal que mensualmente cada entidad administradora de salud municipal recibe del Ministerio de Salud a través de los Servicios de Salud. Esto quiere decir en términos sencillos, que es un mecanismo que facultativamente tienen las entidades administradoras de salud municipal para contar con liquidez para pagar la respectiva bonificación de su cargo. Añade que, de acuerdo con la normativa, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 7.000 beneficiarios. En efecto, para los años 2016 y 2017, se consideraron 700 cupos para cada año. A su vez, para los años 2018 a 2024 se contemplan 800 cupos para cada uno de ellos. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 a 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente. Expone los requisitos necesarios para postular, y el proceso en que la entidad administradora deberá aprobar mediante acto administrativo la nómina de postulantes que cumplen con los



requisitos necesarios. Refiere que dichas resoluciones deben ser remitidas al Servicio de Salud, dentro de 05 días desde la total tramitación del acto.

A su vez, los Servicios de Salud deberán remitir a la Subsecretaría de Redes Asistenciales el consolidado de las referidas nóminas dentro de los primeros cinco días hábiles siguiente a la recepción del total de ellas, a efectos que dicha Subsecretaría dicte la resolución de que trata el artículo 3° de la ley. La Subsecretaría de Redes Asistenciales con la información que le sea proporcionada de conformidad a lo señalado, elaborará un listado consolidado de los postulantes a la bonificación por retiro voluntario, y dictará una resolución que será remitida mediante correo electrónico a los directores de Servicios de Salud, a quienes les corresponderá notificar, dentro de los 5 días hábiles siguientes, mediante correo electrónico u otro mecanismo, a las entidades administradoras de salud que se encuentren dentro de su territorio.

Los funcionarios que resultaren beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario (salvo los indicados en el inciso segundo del artículo 2°), deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a la unidad que defina el consultorio respectivo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Esta fecha deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuere posterior a aquella, mientras que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para que los beneficiarios de un cupo comuniquen la fecha en que dejarán definitivamente el cargo, las entidades administradoras de salud municipal deberán informar al Director del Servicio de Salud que corresponda, el listado de todos los funcionarios y funcionarias beneficiarias con el detalle de la fecha en que harán efectiva su renuncia. La entidad administradora de salud municipal deberá dictar el acto administrativo que corresponda determinando los beneficios de la ley N° 20.919 a que tiene derecho el funcionario y el monto de los mismos. Esta resolución deberá dictarse luego de la aceptación de la renuncia voluntaria tratándose de los funcionarios señalados en el inciso primero del artículo 2°.



Prosigue señalando que, de conformidad al Reglamento, la Corporación Municipal de La Florida, es la entidad que tiene la competencia exclusiva a las entidades administradoras de salud municipal para determinar los beneficios que contempla la Ley N° 20.919 relacionada con los funcionarios que cumplan con los requisitos exigidos, en efecto se señala en el artículo 17°. De ahí, que frente a una diferencia de cálculos para determinar las remuneraciones que sirven de base de cálculo de los beneficios que dispone la Ley N° 20.919, y en conformidad a lo indicado en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la misma, corresponde que cada entidad administradora efectúe el pago a los beneficiarios de las bonificaciones e incremento que otorga. Es decir, cualquier diferencia que se produzca en este punto, es de parte del empleador. En cuanto al Ministerio de Salud, le corresponderá pagar la diferencia que se pudo producir en los artículos 7°, 8° y 9°, artículos que son aporte Fiscal, la que, sin perjuicio de ello, debe ser solicitada desde el Director de Servicio para cada uno de los casos en que esto se produjera.

Añade, respecto de las diferencias, que estas se pueden producir debida al cálculo en Unidades de Fomento, y por otros errores, siendo la única forma de subsanarlas que los Municipios paguen ambos beneficios, esto es: el Fiscal (artículos 7°, 8° y 9°) y Municipal (artículo 1°), con ingresos propios al momento en que la persona presenta su renuncia, los que recuperan cuando reciben los recursos enviados desde el Ministerio.

Explica que, desde que se efectúa la solicitud de recursos por la entidad administradora para que pague los beneficios de la Ley N° 20.919, se requiere de un convenio entre el municipio y el respectivo Servicio de Salud, y una vez que los convenios arriban al Ministerio de Salud, la función que le cabe a la Subsecretaría de Redes Asistenciales en este proceso es una labor de revisión, la cual consiste en determinar que el beneficiario cumple con los requisitos de la ley para optar a cada uno de los beneficios en cuestión y verificar el correcto cálculo de cada uno de los beneficios a partir de la información entregada por cada uno de los Municipios y visada por los correspondientes Servicios de Salud. Además, de estimar el gasto para cada año ante el Ministerio de Hacienda y llevar a cabo la determinación de los beneficiarios por año, en todos los casos que contempla esta Ley los cupos han sido menores a los cupos requeridos por año. Posteriormente, se dicta una resolución exenta que aprueba los convenios señalados y determina el número de beneficiarios por comuna por



cada uno de los beneficios del incentivo al retiro, los montos por recibir por cada tipo de beneficio y el total que cada comuna tendrá, con motivo de los beneficios que contempla la Ley N° 20.919. Dicha resolución exenta es revisada primeramente por la División de Presupuesto del Ministerio de Salud, para finalmente la aprobación del Ministerio de Hacienda, cartera de Estado que da orden de transferencia a la División de Presupuesto y esta a su vez, envía el requerimiento a FONASA.

En cuanto a la situación de las recurrentes, explica cuáles son las resoluciones que otorgaron el beneficio, y la fecha de transferencia de los recursos respectivos, afirmando que allí se agota su intervención. Finalmente, concluye señalando en ningún caso se verifica una conducta, por acción u omisión, ilegal o arbitraria imputable a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, que implique un comportamiento antijurídico atribuible al actuar de la recurrida que prive, perturbe o amenace los derechos del actor, consagrados en el artículo 19 N° 2 y 19 N° 24, de la Constitución Política de la República, por lo que no cabe sino indefectiblemente decretar su rechazo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que las recurrentes atacan como actuación de la recurrida, el Ministerio de Salud, una omisión, la que consideran ilegal y arbitraria, consistente en el no reconocimiento respecto del pago de las diferencias de recálculo asociadas al incentivo al retiro voluntario previsto en la Ley N° 20.919, que se otorgó a cada recurrente, vulnerando de este modo las garantías que la Constitución Política de la República les asegura en su artículo 19 N° 2 y 24.

Segundo: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;

b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y

c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República.

Tercero: Que, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, en primer lugar, cabe señalar que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Quinto: Que, en ese mismo orden de ideas, consta del proceso que el acto que se le reprocha a la recurrida, se origina en los finiquitos de los actores, a partir de los cuales se reclaman las diferencias por recálculos, lo que se produjo entre los años 2018 y 2019; siendo que, la interposición del presente libelo cautelar es de fecha 22 de julio de 2021, de lo que se infiere que claramente se encontraban fuera del plazo de 30 días aplicable al caso, de todo lo cual fluye con toda evidencia que la presente acción cautelar se dedujo extemporáneamente, por lo que esa alegación será acogida.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y entrando de todas maneras al fondo del asunto, y frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por ambas partes, es imprescindible destacar que la protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo



ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos, reclamando por esta vía aspectos más bien propios de discusiones de orden civil.

Séptimo: Que, en efecto, en la especie la situación jurídica y de hecho presentadas por la recurrente se dirigen claramente a condenar al pago de prestaciones de dinero a la recurrida de autos, a lo que se niega por diversas razones esta última, por lo que una controversia así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de tales derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, cual no es el caso, como se ha clarificado precedentemente.

Octavo: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente, toda vez que en el presente proceso y con mérito a los argumentos esgrimidos en los apartados precedentes, fluye que la recurrente carece de un derecho indubitado y preexistente.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad

Décimo: Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre las actoras de protección y estas entidades recurridas, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas al pago de supuestas



obligaciones pecuniarias, siendo que la situación de la especie se refiere a una materia propia de juicios de lato conocimiento, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sobre la base de escueta información rendida por la recurrente.

Undécimo: Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por (1) Juana Elvira Carmona Cornejo; (2) Flor del Carmen Gómez Acuña; (3) María Ester Piña Acosta; (4) Nelly del Carmen Pizarro Garrido; (5) Irma del Carmen Rivera Wohlk; (6) Lidia Rosa Yáñez Chávez; y (7) Elena Cecilia Fernández Barría, en contra de la a Corporación Municipalidad de la Florida,

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Ingreso Corte Protección N° 36.268-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.





XBPOYQXBXX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.